



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
Montevideo, 14 AGO. 2009

09/05/001/60/252

VISTO: el artículo 43 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002 y los Decretos Nros. 316/992, de 7 de julio de 1992 y 60/999, de 3 de marzo de 1999.-

RESULTANDO: I) que la norma legal referida asignó al Ministerio de Economía y Finanzas la administración, reconocimiento y control de determinados créditos, facultándole la delegación de dichas atribuciones.-

II) que el decreto mencionado establece beneficios consistentes en el otorgamiento de preferencias arancelarias a las empresas que realicen exportaciones de vehículos terminados o semiterminados, ensamblados en el país, o de autopartes de origen nacional.-

ASUNTO 3736

III) que las empresas antedichas que en el plazo de doscientos cuarenta días contados a partir de la fecha del cumplimiento de exportación no hagan uso de las preferencias arancelarias a que refiere el Resultando I), podrán afectar los saldos al pago de impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva.-

CONSIDERANDO: conveniente aclarar el alcance de las potestades del referido Ministerio.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Los cometidos asignados al Ministerio de Economía y Finanzas por el artículo 43 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, comprenden al régimen establecido por los Decretos Nros. 316/992, de 7 de julio de 1992 y 60/999, de 3 de marzo de 1999, en tanto el contribuyente haya hecho uso de la opción de afectar el beneficio al pago de impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, archívese.-

FS/FS/cec

Dr. RAFAEL MARTÍNEZ
Presidente del Consejo de
Administración